

**EXPEDIENTE No. 998/2013-F2 BIS**

Guadalajara, Jalisco; a veinticuatro de julio de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **998/2013-F2 BIS** que promueve **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en los términos consiguientes:- - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día siete de mayo de dos mil trece, **\*\*\*\*\*** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública en el Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintitrés del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veinticuatro de septiembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el accionante ratificó su escrito inicial, interponiendo además incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente por resolución de data siete de octubre de dos mil trece.- - - - -

**II.-** Según proveído fechado el diez de enero de dos mil catorce, se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la secretaria demandada ratificó su curso, asimismo, la parte actora hizo uso de la réplica, y la entidad pública ofertó el empleo, sin que el accionante se manifestara al respecto, por lo que se le tuvo por no aceptado; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veinte del mes y año en comento por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha trece de junio de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este

Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, el actor reclama como acción principal la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:-----

(SIC)... 1.- Que el día 16 de noviembre de 2001 el Trabajador Actor fue contratado por escrito por el Gobierno del Estado de Jalisco, dentro de la anterior Secretaria de Desarrollo Urbano, la que hoy se le conoce como **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO**, para desempeñar el puesto de DIRECTOR DE ÁREA DE TÉCNICA DE VALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONCERTACIÓN dependiente de la Dirección de Infraestructura Carretera, dentro de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO**, puesto que desempeño el trabajador actor para la Fuente de Trabajo hasta el último día en que existió la relación laboral dentro del mismo Ayuntamiento demandado, donde percibió como último salario la cantidad de \*\*\*\*\* de forma mensual, cantidad de dinero que deberá servir como base para la cuantificación de las prestaciones que se reclaman, así pues el trabajador actor desempeñaba sus labores dentro del horario que le fue asignado por la patronal, esto de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos.

2.-... es en el caso concreto a mí se me han retenido mis salarios injustificada e ilegalmente desde el 01 de marzo del 2013, lo anterior por

indicaciones de la dirección general de Administración, así pues una vez que el trabajador reclama su pago del salario retenido en contra entrega de la Renuncia Voluntaria firmada por el trabajador, lo anterior a efecto de que les libere la plaza que ocupa un trabajador público y en el caso de acceder es que se realiza el pago de los salarios ilegalmente retenidos, situación que esta por más que decir viene contrario a toda norma, lo anterior sin importar a los superiores si una persona que es trabajador necesita su salario para vivir y hacerse de sus necesidades primordiales para subsistir, dejando a mi persona en un estado precario, con pago de créditos pendientes por cubrir, alimento a mi familia y los compromisos del día a día, pero todo ello no les importa a nuestro hoy dirigentes públicos, ellos solo quieren el beneficio del poder y cumplir con sus compromisos y compadrazgos, ayudando de forma ilegal a personas que ni siquiera son aptos para ocupar un cargo público...

3.-... sin embargo la parte Patronal a partir del día 01 de Marzo de 2013 comenzó a retener el salario del trabajador, por lo cual el trabajador en distintas ocasiones y mediante diversos oficios se dirigió a sus superiores jerárquicos a efecto de solicitar informes del porque de la retención indebida de sus percepciones, situación que como indico ocurrió y que se acreditara mediante las documentales que se presentaran en vía de prueba dentro de la etapa correspondiente, siendo que además de ello el trabajador en su momento tuvo entrevistas con la Directora Encargada de Recursos Humanos de la Secretaria de INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA Lic. \*\*\*\*\*, quien indico de forma personal al trabajador actor que era necesario le hiciera llegar su renuncia, que ya había sido suficiente con el tiempo que había trabajado en la dependencia y que ahora era el PRI quien iba a poner a su gente, que necesitaba su renuncia y que así mismo este tema fue manifestado por la Propia Dirección General Administración de la Secretaria de infraestructura y Obra Pública del Estado, y en específico por la Licenciada \*\*\*\*\*, conversaciones que fueron grabadas por el trabajador actor y que en su momento serán presentadas como prueba durante la tramitación del presente juicio, grabaciones dentro de las que se probara claramente el maltrato que se realiza por los directivos de esta dependencia demandada, así como la ilegalidad de la retención del salario y de igual forma pero no menos importante el despido del que fue objeto el trabajador actor, al momento de solicitarle su renuncia, pruebas que como se indican serán aportadas en juicio.

4.- Así después de la entrevista realizadas a diferentes oficinas dependientes de la Secretaria demandada, esto es a la Direcciones y Directores del Área de Recursos Humanos y Dirección de Administración mencionadas en líneas precedentes, se le indicó al trabajador actor que ya no se presentara a Trabajar, esto a partir del día 02 de mayo de 2013, ya que no se le permitiría el acceso al edificio marcado con el numero 2357 ubicado en prolongación calle 2 colonia ferrocarril Guadalajara, Jalisco, este último lugar y domicilio laboral del Trabajador Actor, porque siendo el día 02 de mayo de 2013, al momento de llegar a su domicilio laboral y tratar de ingresar el trabajador actor a su empleo, el acceso le fue negado por el personal de vigilancia, esto por ordenes del Área de Administración y recursos Humanos de la Secretaria de INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA Lic. \*\*\*\*\* y por la Licenciada \*\*\*\*\* Directora General de Administración de la Secretaria de Infraestructura y obra Pública del Estado, lo anterior sucedió aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana del día 02 de mayo de 2013 en la puerta de acceso a las oficinas ubicadas en el edificio marcado con el numero 2357 ubicado en prolongación calle 2 colonia ferrocarril Guadalajara, Jalisco, delante de

varias personas que se encontraban presentes, las que presentare en su momento procesal oportuno como testigos.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública en el Estado de Jalisco contestó a los hechos imputados, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... Al punto 1.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya si bien es cierto el trabajador actor fue contratado en la fecha que señala, es falso y se niega de que haya sido mediante un contrato de trabajo, sino lo cierto es que fue mediante un nombramiento en donde fueron pactadas las condiciones generales de trabajo con la entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y ahora Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, es cierto que su último puesto es el que menciona, dependiente de la dirección que cita, puesto que se desempeñó hasta la conclusión de la relación de trabajo en donde el mismo manifestó su deseo de ella no seguir continuando sus labores para nuestra poderdante, es cierto su último salario integro mensual, el cual le era cubierto en forma quincenal, más sin embargo no puede servir como base para el pago de las prestaciones, es cierto ya que no ha generado ningún derecho a su favor solicitando se nos tenga insertando como si la letra se tratase lo expuesto en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones, es cierto su horario de labores de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos y teniendo media hora de descanso y/o para tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de nuestra poderdante.

Al punto 2.- Es cierto que el actor siempre se dirigió con esmero, rectitud, honradez en el ejercicio de su trabajo, siendo falso el resto de este punto, ya que no es un conocimiento público ni privado de que el titular del Gobierno del Estado ha iniciado una cacería de brujas y han despedido aun sin número de funcionarios, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda ya que no dice el nombre del funcionario o funcionarios que supuestamente han despedido, en donde laboraban, quien los despidió, porque causa, cuando, en donde, a qué hora y como fue el supuesto despido al no señalar estas circunstancias evidencia la falsedad de los hechos, improcedencia del mismo y a su vez que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante, y el hecho de que supuestamente haya demandas en el Tribunal que cita no demuestra ello, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda ya que no quien demandó en donde laboraba, quien los despidió, cuando presento su demanda y que número de expediente le turno al no señalar estas circunstancias evidencia la falsedad de los hechos improcedencia del mismo y a su vez que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante, además de que cada hecho es independiente y que hasta en tanto no se dirima el proceso y se obtenga un laudo y cause ejecutoria no puede ser juzgado ninguna dependencia de gobierno, desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, solo para demostrar su imprudencia y lo vago de su demanda e ahí que por lo tanto es falso que supuestamente se despida a capricho, ya que además no dice quien despidió a quien, porque, cuando, en donde y que dependencia de ahí su falsedad e improcedencia de los hechos, respecto del salario del actor se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo expuesto en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones inciso IV) e incluso suponiendo sin conceder de que se condenara a mi poderdante, lo es por falta de comprobación del hecho por falta de pruebas más no por su actuar, de ahí que ni por la persona o dirección que cita ni por ningún otra se le haya retenido su salario al haber sido cubierto, por ello no se le condiciona el pago de su salario ni por la supuesta renuncia ni por

ninguna causa, ya que el salario se otorga por el derecho al trabajo como así fue y tan es cierto que estuvo laborando porque él no manifestó de que tuviera otra fuente de ingresos es imposible poder subsistir de ahí la falsedad de los hechos, desconociendo si tiene adeudos o alguna otra situación apremiante, ya que no es un hecho propio, como se ha expuesto el mismo es genérico indeterminado y oscuro en sus hechos al no establecer circunstancias de cada caso, ya que no da el nombre del funcionario o funcionarios que supuestamente han despedido, en donde laboraban, quien los despidió, porque causa, cuando, en donde, a qué hora y como fue el supuesto despido, al no señalar estas circunstancias evidencia la falsedad de los hechos, improcedencia del mismo y a su vez que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante.

Al punto 3.- Es cierto que la relación de trabajo del actor no se ha visto interrumpida desde que inicio el vinculo laboral, se reitera es falso de que se le haya retenido el salario al actor, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que dice supuestamente hizo oficios y se dirigió a sus superiores jerárquicos pidiendo informes de su retención, ya que no dice a quien le pidió informes, que día a qué hora y en qué lugar, que numero de oficio tenía y cuantos hizo, al no señalar estas circunstancias deja en estado de indefensión para oponer las excepciones y defensas pertinentes, es falso el resto de este punto, además de que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice supuestamente le dijo la C. \*\*\*\*\* las palabras que señala, dejando en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, por ello aun e incluso suponiendo sin conceder de que existan las grabaciones, mismas que se niegan por no darse los hechos, pero con independencia de lo anterior no pueden tener ningún efecto jurídico ya que sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, para que tenga efecto jurídico necesita estar la anuencia de la otra parte para poder ser grabado de ahí que esté atento con las vías de comunicación, y que por lo tanto no tiene efecto jurídico, desde luego claro esta se reitera la inexistencia del despido.

Al punto 4.- Es falso, ya que como se ha señalado, no existen los hechos que señala, y suponiendo sin conceder de que pudiesen existir, mismos que se niegan, lo es, que al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dichas conversaciones no tiene efecto jurídico ya que al desconocer el tiempo las mismas pudiesen provenir de otro aspecto y otro tiempo distinto al que nos ocupa, de ahí que por lo tanto no tengan efecto jurídico, además de que se encuentra obligado el suscriptor a establecer en los hechos la supuesta conversación y al no hacerlo no existe, además de que al demandante no se le despidió o ceso ni justificadamente, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actor en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 02 de mayo de 2013 a esa hora la C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde entraba y porque estaban las personas que cita, lo implica que nunca sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba y porque estaban las personas que cita, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de las hechos, pero no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y a esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, además de que es de tener que no existe reconocimiento expreso de que se haya despedido al actor, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo. Aunado a lo anterior y para demostrar la inexistencia del despido dice que le impidieron el acceso personas que no tienen cargo de dirección por lo tanto no existe el despido.

Toda vez que la demandada no despidió al actor de su empleo, solicitamos de esta H. Junta que interpele al actor, para que manifieste si desea regresar a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, ya que la demandada le ofrece su trabajo, para que se continúe con la relación laboral, ofrecimiento del trabajo que se realiza en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, o sea con el horario de una jornada legal de trabajo y señalada en esta contestación, con el mismo salario que señala el actor en su demanda pagadero en forma quincenal, puesto y condiciones de trabajo señaladas en la presente contestación, así como inscripción al IMSS, PENSIONES, SEDAR, y derechos sociales, o sea sistemas de seguridad social. Así como aquellos beneficios que se otorguen en el futuro al puesto y salario y que benefician al actor, mismos que se hacen en forma enunciativa y no limitativa.

Siendo así que el día 02 de mayo de 2013 aproximadamente a las 09:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, en la oficina de recursos humanos y le manifestó a la C. \*\*\*\*\* , que solo se presentaba agradecer que ya había conseguido otro trabajo y que se retiraba, reiterándose de las instalaciones de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en escritura pública número 2118 de fecha veintiséis de marzo del año 2013.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en escrito original de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece.

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en dos escritos originales de fecha veinticinco de abril y treinta de abril ambos de anualidad 2013.

4.- **CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* quien ostenta el cargo de Directora General de Administración de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

5.- **CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* quien ostenta el cargo Encargado o Jefa del Área de administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

6.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

3.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

4.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto de Director de Área Técnica de Valuación, Seguimiento y Concertación, dependiente de la Dirección de Infraestructura Carretera, ya que se dice despedido injustificadamente el día dos de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las ocho horas, en la puerta de acceso del edificio número 2357, ubicado en prolongación calle 2 colonia ferrocarril en Guadalajara, Jalisco, por órdenes del área de administración y recursos humanos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Directora General de Administración; pues manifiesta que se le indicó que ya no se presentara a trabajar, a partir del dos de mayo de dos mil trece, ya que no se le permitiría el acceso al edificio; por lo que siendo dicho día, al momento de llegar a su domicilio laboral y tratar de ingresar a su empleo, el acceso le fue negado por el personal de vigilancia.-----

Por su parte, la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado** contestó que el demandante no ha sido cesado de sus labores ni en forma justificada i menos

*injustificada, sino que lo cierto es que el mismo en forma voluntaria dio por terminada la relación de trabajo, ya que aproximadamente a las nueve horas del día dos de mayo de dos mil trece el actor se presentó al domicilio de la secretaria, manifestándole a la C. \*\*\*\*\* que sólo se presentaba a agradecer que ya había conseguido otro trabajo y que se retiraba. Aunado a ello, la secretaria demandada ofrece el trabajo al actor en los términos que se advierte de la contestación. Situación a la cual, no obstante conceder el término legal, el accionante no se pronunció al respecto, por lo que este Tribunal por auto fechado el quince de septiembre de dos mil catorce le tuvo por **no aceptado el empleo**.*-----

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación que realiza el ayuntamiento demandado, de reintegrarse al actor a sus labores; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, emitir la calificación de la oferta de trabajo; misma que se hace bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a los actores del presente juicio, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO;** mismo que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Director de Área Técnica de Valuación, Seguimiento y Concertación, dependiente de la Dirección de Infraestructura Carretera.-----

**HORARIO y JORNADA LABORAL;** condición que no se controvierte, al sostener las partes que el accionante se desempeñaba con una jornada de treinta y cinco horas semanales de lunes a viernes, ofertándose el empleo en el mismo horario en que lo venía desarrollando, comprendido de las ocho a las quince horas.-----

**SALARIO**; circunstancia no controvertida, sosteniéndose por ambas partes que el accionante erogaba el importe mensual de \*\*\*\*\*.-----

Por tanto, este Tribunal considera que el ofrecimiento en esos términos es de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral, ya que el mismo no está alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral. Aunado a ello, no se demuestra con medio de convicción alguno que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- -

No. Registro: 185,356

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 2a./J. 125/2002

Página: 243

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.**

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una

categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**VIII.-** Ante tal tesitura, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el actor, no obstante haberle ofertado el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y el cual fue considerado de buena fe, éste no lo aceptó, dado que al concederle el término improrrogable de tres días a fin de que manifestara si era su deseo o no reintegrarse a sus labores, no expresó su voluntad de incorporarse; por lo que esta autoridad, ante la abstención de aceptar el empleo, le tuvo **por no aceptado.**-----

Así, atendiendo a que el accionante reclama como acción principal la reinstalación, y la cual fue ofertada de buena fe, no aceptando el mismo, se denota que su rechazo invalida la acción de reinstalación, por desentrañar desinterés en obtener la procedencia de su reincorporación a sus labores. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

Novena Época  
Registro: 175282  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Abril de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 97/2005  
Página: 208

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía

desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública en el Estado de Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando como Director de Área Técnica de Valuación, Seguimiento y Concertación, dependiente de la Dirección de Infraestructura Carretera; y en consecuencia, se **ABSUELVE** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales así como aguinaldo, por el periodo comprendido del dos de mayo de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo.-

**IX.-** Reclama el actor por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la secretaría demandada contestó que este Tribunal carece de competencia al ser prestaciones de naturaleza administrativa, aunado a que no se puede condenar al pago a razón de su último salario, ya que el mismo gozaba de un nombramiento supernumerario.- -----

Bajo ese contexto, de lo vertido por la secretaría demandada, se advierte que no se exceptiona en el sentido de haber, en su momento, efectuado los pagos ante dicha institución, siendo de explorado derecho que acorde a los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación del patrón equiparado afiliar ante la dependencia en comento, ello con la finalidad de que el trabajador goce de los servicios de seguridad social a que tiene derecho.- -----

En consecuencia, ante el reconocimiento tácito de su adeudo, este Tribunal **CONDENA** a la secretaría demandada al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil uno al día dos de mayo de dos mil trece.- -----

X.- Reclama el accionante por el pago de salarios retenidos, comprendidos del uno de marzo al dos de mayo de dos mil trece. Pretensión a la que el demandado manifestó que es improcedente ya que se le cubrió su salario.- - - - -

Ante tal tesitura, se estima que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública a efecto de que acredite el pago de dichos salarios.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que la secretaría demandada no acredita el pago de dichos salarios; en razón que de las probanzas que tienen relación con la litis, en específico, la confesional a su cargo, se tiene que el accionante niega que en su momento se le pagaron los salarios.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios retenidos, comprendidos del uno de marzo al dos de mayo de dos mil trece.- - - - -

XI.- Solicita el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado. Por su parte, el demandado contestó que es improcedente, ya que durante el tiempo que subsistió la relación de trabajo, se le pagaron dichas prestaciones.- - - - -

Ante tal tesitura, se estima que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública a efecto de que acredite el pago de dichos conceptos.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que la secretaría demandada no acredita el pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; en razón que de las probanzas que tienen relación con la litis, en específico, la confesional a su cargo, se tiene que el accionante niega que en su momento le pagaron dichas prestaciones.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, comprendidos del dieciséis de noviembre de dos mil uno al día dos de mayo de dos mil trece.- - - - -

**XII.-** Para cuantificar los conceptos a que fue condenada la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, deberá considerarse el salario **mensual de \*\*\*\*\***, el cual no fue controvertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública en el Estado de Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando como Director de Área Técnica de Valuación, Seguimiento y Concertación, dependiente de la Dirección de Infraestructura Carretera; y en consecuencia, se **ABSUELVE** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales así como aguinaldo, por el periodo comprendido del dos de mayo de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo.-

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la secretaria demandada al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil uno al día dos de mayo de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios retenidos, comprendidos del uno de marzo al dos de mayo de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, comprendidos del dieciséis de noviembre de dos mil uno al día dos de mayo de dos mil trece.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----